



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 72.-

NEUQUEN, 6 de octubre de 2023.-

V I S T O S:

Los autos caratulados "**FUNDACIÓN LUCIÉRNAGA c/
PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**",
Expediente OPANQ1 6658 - Año 2016,

venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación que había planteado la demandada y rechazó su demanda.

Esa acción había sido dirigida a obtener la escritura traslativa de dominio de las tierras que forman parte del lote 6 del istmo del lago Los Barreales y Mari Menuco.

II.- En primer lugar plantea la arbitrariedad de la sentencia por prescindir de prueba y aplicar erróneamente la normativa.

Expresa que la interpretación del Tribunal que pondera la necesidad de que intervengan las comunidades originarias reclamantes, omite considerar que no existe ocupación ancestral por parte de estas últimas.

Señala que el artículo 89 del CPCyC exige como presupuesto de procedencia que la sentencia no pueda dictarse útilmente si no es en relación a varias partes. Y que, a efectos de verificar este extremo, era necesario indagar y demostrar situaciones fáctico-jurídicas que van mucho más allá de lo alegado por los supuestos interesados.

Dice que surge de las normas aplicables que el presupuesto legal para la realización del relevamiento territorial está dado por el hecho de que exista una ocupación



tradicional y, en el caso, se encuentra acreditado que el lote en litigio no solo no tiene ocupación tradicional sino que, además, no es ocupado por ninguna comunidad.

Argumenta que, concretamente, la sentencia es arbitraria porque pese a no haber razones legales para instituir un *litis* consorcio necesario y pese a encontrarse acreditada dicha circunstancia, prescinde del derecho aplicable y de la prueba rendida, dictando un pronunciamiento no ajustado a derecho.

Agrega que la arbitrariedad estaría dada, asimismo, porque la demandada habría introducido la cuestión de la participación necesaria de las comunidades indígenas en su recurso de apelación, no habiendo solicitado dicha integración antes del dictado del auto de apertura a prueba, tal la regla del CPCyC.

Como tercer agravio, plantea la afectación al principio de legalidad. Sostiene en este punto que de la manera en que se resolvió su demanda, se permite a la Administración que continúe incumpliendo -en su visión, de manera sistemática e ilegal- los actos administrativos de adjudicación que ella misma dictó.

Apunta que se trata de actos administrativos regulares que gozan de presunción de legitimidad y que resultan ejecutorios en tanto no han sido materia de impugnación, suspensión o acciones de lesividad.

Por último, alega la afectación de su derecho de propiedad, como derivación de la vulneración de la garantía de legalidad. Dice que adquirió de la Provincia el lote objeto de litigio mediante la participación en un proceso licitatorio regular y dando acabado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones a su cargo.



Considera que, tal como fue sostenido en primera instancia, el otorgamiento de la escritura sobre un inmueble que no registra ocupación tradicional no resulta ni condicionante ni oclusivo de ninguna acción posterior.

En orden a esa circunstancia, continúa, se ve afectado su derecho de propiedad como consecuencia de la sentencia, toda vez que no existe ningún interés que tutelar, condiciones en las que la decisión de restringir el derecho de propiedad se basa en una situación conjetural, sin prueba que lo respalde y de nula posibilidad de consolidación posterior.

III.- A fojas 417/435, el Fiscal de Estado contesta el traslado oportunamente conferido.

Peticiona la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora.

Destaca, en primer lugar, que los planteos de la ahora recurrente se traducen en meras discrepancias con lo resuelto, que se cuestiona normas de derecho público local y que la doctrina de la arbitrariedad invocada para habilitar la competencia de la CSJN es de carácter excepcional.

Luego señala incumplimientos a la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En particular, indica incumplidas las reglas 3 incisos "d" y "e", 8, 9 y 10.

En subsidio, contesta los agravios. Repasa cada uno de ellos y el contenido de la sentencia recurrida.

Afirma que el recurso extraordinario federal es improcedente pues no se advierte la existencia de arbitrariedad, errónea interpretación normativa o aplicación de las normas procesales, como así tampoco la alegada vulneración de la legalidad ni del derecho de propiedad.

Considera que es incorrecto el razonamiento según el cual la parte recurrente postula que no existiría ocupación, ya

que el relevamiento que así lo indicaría no está concluido a la fecha.

En cuanto al agravio respecto de la intervención de las comunidades, sostiene que debió haberse integrado para darles la posibilidad de defenderse en la causa para obtener una sentencia válida. Descarta, asimismo, que exista una vulneración de la legalidad y del derecho de propiedad de la actora, toda vez que, en su postura, hasta que no se releve el lugar, no existe una conducta omisiva de parte de la Provincia.

IV.- El Fiscal General dictamina a fojas 437/442.

Sostiene que la pieza procesal articulada por la actora no cumple con la totalidad de la Acordada 4/07 (reglas 3, incisos "b", "c", "d" y "e", 2 y 8).

Por otra parte, entiende que tampoco se advierten fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de supuestos de arbitrariedad ni se acredita una relación directa entre la cuestión federal planteada con aquello resuelto en el caso.

Argumenta que la recurrente no menciona cuáles serían las cuestiones federales que, en su opinión, habilitarían el recurso intentado. Y que las causales sobre las que basa el planteo de arbitrariedad se traducen en una disconformidad con la evaluación de las constancias y prueba de la causa.

Explica que en la sentencia se señaló la presencia de constancias probatorias que marcan la existencia de pretensiones de reconocimiento de derechos de propiedad originaria conforme lo normado en la Ley 26160 sobre el pedido de referencia por parte de la comunidad Cherqui/Kaxipayiñ que aún no han sido resueltos por parte de la autoridad de

aplicación y que podrían derivar en derechos en favor de la misma.

Destaca que allí se señaló, además, que aquellos derechos podrían resultar afectados de modo irreparable en caso de acordarse la escrituración en favor de la parte actora antes de la conclusión del trámite administrativo de determinación y reconocimiento de propiedad comunitaria originaria en los términos de la Ley 26160 sobre el lote.

Señala en este punto que las cuestiones de hecho y prueba no conforman materia propia del recurso extraordinario federal, circunstancia que impediría su admisión.

Por otra parte afirma que no se encuentra acreditada la existencia de un gravamen personal, concreto y actual pues la decisión respecto de la escrituración de las tierras quedó condicionado hasta se resuelva el reclamo de la comunidad originaria sobre el predio. Razona que la actora podrá obtener la escrituración de dominio o accionar ante eventuales daños y perjuicios, según como sea resuelta dicha petición.

Postula, a continuación, que tampoco se ha demostrado la relación directa entre las normas federales esgrimidas en el escrito recursivo y lo debatido y resuelto en el Acuerdo impugnado.

Indica, finalmente, que en su criterio, la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes que inhabilitan su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina invocada por la recurrente.

V.- A foja 443 las actuaciones pasan a resolución.

VI.- A fin de abordar el examen de admisibilidad del recurso, se analizará si la



presentación cumple con los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y con el Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 4/2007 (en adelante, también, Ac. 4/07), advirtiéndole que el incumplimiento o cumplimiento deficiente de uno solo de los requisitos por ella impuestos, acarrea sin más la desestimación de la apelación (regla 11, Ac. 4/07).

VII.- El recurso fue interpuesto por parte legitimada, en el plazo establecido por la ley y ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, que emitió la decisión recurrida.

Por su parte, la sentencia cuestionada es la definitiva y proviene del superior tribunal de la causa (artículo 14, Ley 48).

En cuanto a las exigencias de la Ac. 4/07, cumple con las reglas atinentes a la carátula y extensión del recurso (reglas 1 y 2) y citas de los precedentes de la CSJN (regla 9).

VIII.- Sin perjuicio de ello, se advierten falencias vinculadas con la acreditación de un supuesto de naturaleza federal, que impiden la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto.

La recurrente estima que correspondería que la sentencia sea revisada por resultar arbitraria, principalmente en la valoración de la prueba de la causa e interpretación del instituto procesal previsto en el artículo 89 del CPCyC.

Cabe señalar, en este punto, que si bien es cierto que corresponde de manera exclusiva a la CSJN definir si concurre en cada caso un supuesto de arbitrariedad, ello no releva al Órgano que debe evaluar la admisión del recurso de *"resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie evaluada, cuenta con fundamentos suficientes para dar*



sustento a la invocación de un caso excepcional de arbitrariedad" (Fallos 342:1589). En este marco serán analizados los planteos de la apelante.

La recurrente sostiene su planteo de arbitrariedad en que no correspondía rechazar su pretensión de escrituración hasta tanto culmine el relevamiento, toda vez que, por un lado, el tiempo para efectuar la citación de las comunidades había ya transcurrido y, por el otro, no existían razones para hacerlo en atención a la falta de acreditación de la propiedad originaria de aquellas.

Esa argumentación no refuta el fundamento sobre cuya base resolvió la Sala. Es que allí se consideró que ese argumento no era oponible de cara al ejercicio de los deberes que el Código de rito le impone a los jueces para el dictado de un pronunciamiento útil, y que la integración de la *litis* era necesaria para obtener un pronunciamiento que ponderara todos los intereses en conflicto y que fuera oponible a todos los intervinientes.

Se apuntó, en ese marco, que dicha cuestión cobraba importancia en este caso pues desde la perspectiva del Estado Constitucional y Convencional de Derechos, la citación a juicio de las comunidades no podía ser obviada.

La insistencia de la recurrente en que no correspondía la intervención, sin refutar el argumento constitucional que sostiene la decisión recurrida, impide considerar, *prima facie*, fundado el agravio.

Recuérdese que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no puede "*pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa"* (Fallos 303:386), ya que dicha doctrina "*no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que*

atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (doctrina de Fallos 304:279; 316:420 y sus citas y 320:1546, entre otros)”
(Fallos 330:717).

Por otra parte, la apelante asienta la existencia de una cuestión federal en la alegada vulneración del derecho de propiedad y el principio de legalidad, garantizados en la Constitución Nacional (artículos 17 y 19).

La configuración de una cuestión federal que habilite la competencia extraordinaria del Máximo Tribunal Federal, requiere que aquella cuestión que se invoque guarde una relación directa con lo debatido y resuelto en el pleito.

Tiene dicho la CSJN que la relación entre las normas constitucionales invocadas y la cuestión objeto del pleito debe ser estrecha en el sentido de que la resolución de la causa *“dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego”* (Fallos 320:1272 y sus citas).

En el caso, el debate traído a resolución de la Sala apuntó a analizar si correspondía o no, hacer lugar al planteo de escrituración de la actora en el contexto denunciado, esto es, la inexistencia de un relevamiento completo de las comunidades originarias, en los términos exigidos por la normativa aplicable.

No fueron cuestionados los actos en los que la recurrente fundó su derecho. En cambio se rechazó la pretensión de escrituración, en el entendimiento de que no era posible su ejecución hasta tanto no culminara el relevamiento exigido por la Ley 26160. Tanto es así que se hizo hincapié en la calidad de la cosa juzgada de las sentencias y se destacó que, en este



caso, dadas las condiciones fácticas planteadas, se encontraba relativizada ya que la solución otorgada no suponía agotar el debate, por el contrario la cuestión quedaba sujeta a las conclusiones del relevamiento.

En ese marco, la alegada vulneración de las garantías de propiedad y legalidad, no muestra la estrecha vinculación que debe existir con lo debatido y resuelto, circunstancia que impide su revisión por la vía extraordinaria pretendida (artículos 14 y 15 de la Ley 48).

IX.- Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado (artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07). Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Por lo cual, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Declarar la INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07), con costas a la recurrente vencida.

2°) Regístrese, notifíquese.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

Dr. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ
Secretaria